



## Resolución de Gerencia Municipal N° 0037-2022-MPY

Yungay, 17 de febrero del 2022

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00001936-2021, de fecha 18 de marzo del 2021, Expediente Administrativo N° 00006299-2021, de fecha 28 de setiembre del 2021, Informe Legal N° 689-2021-MPY/05.20, de fecha 07 de diciembre del 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades sobre Normas Municipales, el cual prescribe que "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 0072-2021-MPY, de fecha 15 de febrero del 2021, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yungay, señor Fernando Ciro Casio Consolación, delega facultades administrativa y resolutive al Abog. Rolando Fulgencio Alfaro – Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Yungay;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar señala que, por el Principio de Legalidad toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, conforme a la parte pertinente del numeral 212.1 del artículo 212º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo y de oficio en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;**

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General manifiesta que: **"La potestad correctiva de la Administración Pública permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido, quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez; un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un 'error de transcripción', un**





# Municipalidad Provincial de Yungay

'error de mecanografía', un 'error de expresión', en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (...)';

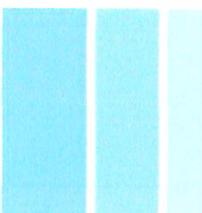
En la misma línea RUBIO, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediatamente posterior, en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente: "(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00001936-2021, de fecha 18 de marzo del 2021, el Sr. Valente Santiago León Quiñones identificado con DNI N° 31632791, solicita la rectificación de error contenido en la Resolución de Alcaldía N°253-2007-GPY/A, de fecha 08 de agosto del 2007, señalando que, "... por error manifiesto atribuible a la entidad (quien redactó dicha resolución de Alcaldía ha consignado erróneamente en la última línea del quinto considerando el siguiente dato: **código de predio N° P37001557**, cuando lo correcto debió ser **"CÓDIGO DE PREDIO N°P37001706"**; en ese sentido y en amparo a lo establecido en los Art. 62° y Art. 212° inc. 212.1 de la Ley 27444 modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, solicito a su despacho rectificar el error material, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho...";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00006299-2021, de fecha 28 de setiembre del 2021, el Sr. Valente Santiago León Quiñones identificado con DNI N° 31632791, reitera su solicitud de rectificación de error contenido en la Resolución de Alcaldía N°253-2007-GPY/A, de fecha 08 de agosto del 2007;

Que, mediante Informe Legal N° 689-2021-MPY/05.20, de fecha 07 de diciembre del 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, señala que:

**"... de la revisión de la SOLICITUD DE RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCION DE ALCALDIA N°253-2007/GPY/A, de fecha 08 de Agosto del 2007, se tiene que el administrado está requiriendo que se cambie el CODIGO DE PREDIO N°P37001557, que considera es errado en dicha resolución por el CODIGO DE PREDIO N°P37001706, que debió ser el correcto, por lo que solicita la rectificación del "error material", pretendiendo que dicho cambio de CODIGO DE PREDIO de una resolución que tiene calidad de COSA DECIDIDA se haga como si se tratara de un simple error material que pude ser rectificado 14 o 15 años después de emitido el acto administrativo firme; En ese sentido es preciso señalar que la rectificación de errores materiales no implica el cambio de un código de predio por otro, dado que cada código corresponde a un terreno distinto del otro, lo que no constituye un error material o de transcripción que pueda ser corregido sin alterar el sentido o contenido de la decisión emitida en el año 2007 por las autoridades en ejercicio en dicha fecha, toda vez que el ejercicio de la potestad correctiva de parte de la Administración Pública sobre un acto administrativo determinado, no puede traer como consecuencia la modificación de su contenido, es decir del objeto de la voluntad administrativa manifestada en dicho acto, pues si por efecto de la corrección de un error material de un acto, se modificase o alterase el contenido, o la esencia misma de la decisión, estaríamos ante una utilización indebida de dicha potestad.**



Plaza de Armas s/n - Yungay  
(5143) 393039  
muniyungay.gob.pe  
municipalidad@muniyungay.gob.pe



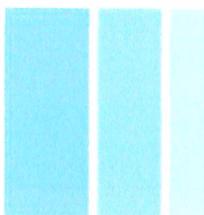


# Municipalidad Provincial de Yungay

Que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado: (...) **que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida** (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite “la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”, garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad” (STC 000 16-2002-PI/TC, 00050-2004-Pfffc y 03173- 2008-HC/TC, entre otras). (Las negritas cursivas y el subrayado son el autor de la presente). En ese sentido, la potestad de la Administración para anular de oficio los actos administrativos emitidos por error no debe resultar lesiva a la seguridad jurídica, ni vaciar de contenido la garantía de inmutabilidad de la cosa decidida, por lo que no es posible modificar una resolución que tiene la **CALIDAD DE COSA DECIDIDA ADMINISTRATIVA** y como consecuencia de ello es **INMUTABLE E INMODIFICABLE** y la pretensión del administrado de cambiar un **CODIGO DE PREDIO POR OTRO CODIGO DE PREDIO** constituye una modificación y no una rectificación de un supuesto error material o aritmético como erradamente afirma, toda vez que el **CODIGO DE PREDIO** constituye **el código único de identificación predial, compuesto por doce (12) dígitos alfanuméricos que vincula la información catastral con el Registro de Predios, el cual es único e inequívoco dentro del territorio nacional, por lo que no pueden existir dos predios con el mismo código de identificación.**

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente se tiene que de la **RESOLUCION DE ALCALDIA N°253-2007-GPY/A**, de fecha 08 de Agosto del 2007, **DECLARA PROCEDENTE** la solicitud presentada por el Rvdo. Padre **MARCO ANTONIO GAMARRA VARELA** sobre la Escritura Pública de Donación del lote de terreno N°01 de la Mz. “B” Zona Vivienda de la Ciudad de Yungay y **TRANSFIERE** a la **DIOCESIS DE HUARAZ** el lote descrito, por lo que en razón de ello es la **DIOCESIS DE HUARAZ**, la titular de los derechos que dicho acto administrativo le concede, y estando a que se trata de un **PERSONA JURIDICA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 64° del TUO de la Ley N°27444 - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, se requiere que su representación esté debidamente autorizada mediante el respectivo **PODER DE REPRESENTACION**.

Que de la revisión de los actuados se tiene que el solicitante Rvdo. Padre: **VALENTE SANTIAGO LEON QUIÑONES**, no ha adjuntado ningún poder de representación que lo autorice a representar los derechos que reclama en nombre de la **DIOCESIS DE HUARAZ**, dado que únicamente ha adjuntado su **CREDENCIAL DE PARROCO** de la parroquia **SANTO DOMINGO DE GUZMAN** documento que no constituye poder de representación de los intereses de la mencionada **DIOCESIS DE HUARAZ** por lo que existe evidente **Falta de Legitimidad para Obrar del recurrente**, sobre ello, conviene recordar que la representación es la institución jurídica por la cual se posibilita a un sujeto –denominado representante– para realizar actos jurídicos en nombre de otro –denominado representado–, con la posibilidad de incidir en la esfera de éste último. En el centro mismo de este fenómeno se ubica el denominado poder de representación, que se identifica como el fundamento y sustento de la eficacia del acto de representación, al constituir el poder jurídico que faculta al representante para actuar en nombre de su representado, consecuentemente su participación en el presente procedimiento es **IMPROCEDENTE...**”.



 Plaza de Armas s/n - Yungay  
 (5143) 393039  
 [muniyungay.gob.pe](http://muniyungay.gob.pe)  
 [municipalidad@muniyungay.gob.pe](mailto:municipalidad@muniyungay.gob.pe)





# Municipalidad Provincial de Yungay

Por lo cual concluye que, se **"SE DECLARE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCION DE ALCALDIA N°253-2007/GPY/A, de fecha 08 de Agosto del 2007, Así como IMPROCEDENTE la participación del Rvdo. Padre: VALENTE SANTIAGO LEON QUIÑONES, por evidente FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR, al no haber adjuntado poder de representación de la DIOCESIS DE HUARAZ..."**;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 Inc. 1) é Inc. 8) del TUO de Ley N° 27444 son deberes de las autoridades respecto del procedimiento Administrativo, **actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidas sus atribuciones; igualmente, a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen preservando razonablemente los derechos de los administrados.** En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 0072-2021-MPY, de fecha 15 de febrero del 2021, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del Sr. VALENTE SANTIAGO LEÓN QUIÑONES identificado con DNI N° 31632791, sobre RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE ALCALDIA N°253-2007/GPY/A, de fecha 08 de Agosto del 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DECLARAR IMPROCEDENTE la participación del Rvdo. Padre: VALENTE SANTIAGO LEON QUIÑONES, por evidente FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR, al no haber adjuntado poder de representación de la DIOCESIS DE HUARAZ

**ARTÍCULO TERCERO.** – NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY  
  
Abog. Rolando Fulgencio Alfaro  
GERENTE MUNICIPAL

 Plaza de Armas s/n - Yungay  
 (5143) 393039  
 [muniyungay.gob.pe](http://muniyungay.gob.pe)  
 [municipalidad@muniyungay.gob.pe](mailto:municipalidad@muniyungay.gob.pe)

